

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **084**

Fecha: 20/09/2022

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|-----------------------------|---|-------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 41001 2018 40 03003 00507 | Ejecutivo Singular | COMFAMILIAR DEL HUILA | LUZ EDITH NAVARRO PARADA | Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION | 19/09/2022 | | |
| 41001 2019 40 03003 00075 | Ejecutivo Singular | ANTONIO MARIA HERNANDEZ | SANDRA PATRICIA ORTIZ SANCHEZ | Auto requiere AUTO REQUIERE A ENTIDADES | 19/09/2022 | | |
| 41001 2022 40 03003 00132 | Ejecutivo Singular | ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE MDIANA ESCALA EL JUNCAL - ASOJUNCAL- | JIM BREINER BARREIRO SANDOVAL | Auto niega emplazamiento AUTO NIEGA EMPLAZAMIENTO Y REQUIERE | 19/09/2022 | | |
| 41001 2022 40 03003 00489 | Solicitud de Aprehension | RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO | JEIMY ANDREA FAJARDO AVILA | Auto admite demanda AUTO ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION | 19/09/2022 | | |
| 41001 2022 40 03003 00509 | Solicitud de Aprehension | RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO | ARISTOBULO GAMBOA TELLEZ | Auto admite demanda AUTO ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION | 19/09/2022 | | |
| 41001 2022 40 03003 00522 | Solicitud de Aprehension | BANCO DE OCCIDENTE S.A. | GERMAN PEÑA GONZALEZ | Auto admite demanda AUTO ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION | 19/09/2022 | | |
| 41001 2022 40 03003 00610 | Ejecutivo Singular | FERNANDO PENAGOS PERDOMO | MARTHA LUCIA GUTIERREZ LOZANO | Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA | 19/09/2022 | | |
| 41001 2022 40 03003 00617 | Solicitud de Aprehension | FINESA S.A. | VERONICA PRADA ESCOBAR | Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD DE APREHENSION | 19/09/2022 | | |
| 41001 2022 40 03003 00618 | Ejecutivo Singular | NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | MARIA CRISTINA BERMUDEZ PEREZ | Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA | 19/09/2022 | | |
| 41001 2022 40 03003 00622 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA | YURI HAZBLEIDY QUINA GOMEZ | Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA DEMANDA POR COMPETENCIA | 19/09/2022 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **20/09/2022**
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|------------------------------------|
| PROCESO: | PAGO DIRECTO / ORDEN APREHENSION |
| DEMANDANTE: | RCI COLOMBIA CIA DE FINANCIAMIENTO |
| DEMANDADO: | REINALDO ARISTOBULO GAMBOA TELLEZ |
| RADICADO: | 41.001.40.03.003.2022.00509.00 |

Debidamente subsanada la Solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSION** por **PAGO DIRECTO**, instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** con Nit. 900.977.629-1, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial, en frente de **REINALDO ARISTOBULO GAMBOA TELLEZ** con C.C. 13.871.028, y como quiera que reúne los requisitos exigidos en la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 -capítulo III, Art. 60, parágrafo 2do, modificado y adicionado por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do, el documento anexo relativo al **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** a favor del acreedor constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el juzgado **Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Solicitud de Orden de Aprehensión por Pago Directo, relativo a la Retención y Entrega del vehículo Clase Automóvil, Marca **RENAULT**, línea **STEPWAY**, de modelo 2021, de placas **JNZ-827**, dado en Prenda Sin Tenencia al **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** con NIT. 900.977.629-1, por **REINALDO ARISTOBULO GAMBOA TELLEZ** con C.C. 13.871.028.

| | | | |
|---|--|---|------------------------------|
|  Libertad y Orden | REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE |  | |
| LICENCIA DE TRÁNSITO No. | | 10021270432 | |
| PLACA JNZ827 | MARCA RENAULT | LÍNEA STEPWAY | MODELO 2021 |
| CILINDRADA CC 1.598 | COLOR GRIS ESTRELLA | SERVICIO PARTICULAR | |
| CLASE DE VEHÍCULO AUTOMOVIL | TIPO CARROCERÍA HATCH BACK | COMBUSTIBLE GASOLINA | CAPACIDAD Kg/PSJ 5 |
| NÚMERO DE MOTOR J759Q023988 | REG N | VIN 9FB5SR0EGMM561827 | |
| NÚMERO DE SERIE 9FB5SR0EGMM561827 | REG N | NÚMERO DE CHASIS 9FB5SR0EGMM561827 | REG N |
| PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) GAMBOA TELLEZ REINALDO ARISTOBULO | | IDENTIFICACIÓN C.C. 13871028 | |

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda Especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

TERCERO: ORDENAR que en el evento en que el GARANTE, el señor REINALDO ARISTOBULO GAMBOA TELLEZ se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo de Clase Automóvil, Marca RENAULT, línea STEPWAY, de modelo 2021, de placas **JNZ-827**, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda Sin Tenencia, procederá la Orden de Aprehensión y Entrega del vehículo dado en garantía y descrito anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO RCI COLOMBIA conforme los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional Sijin – Sección de Automotores de Neiva – Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo automotor descrito anteriormente de propiedad del señor **REINALDO ARISTOBULO GAMBOA TELLEZ** con C.C. 13.871.028 y que una vez retenido deberá ser puesto a disposición de este Despacho o desde cualquiera de los Parquederos autorizados por el C.S. de la Judicatura. Esto, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. Del Decreto 1835 de 2015, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional.

QUINTO. - CUMPLIDO lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a la entidad petente.

SEXTO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **CAROLINA ABELLO OTALORA** identificado con cedula Nro. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C. S. J, para actuar como apoderado Judicial de la Entidad solicitante, en los términos indicados en el memorial poder allegado con la solicitud.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd32c45f7f9f2f21f2ca0b368b5c508ba4a444be666b15dc439ea967cc4b4150**

Documento generado en 19/09/2022 11:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | PAGO DIRECTO / ORDEN APREHENSION |
| DEMANDANTE: | BANCO DE OCCIDENTE S.A. |
| DEMANDADO: | GERMAN PEÑA GONZALEZ |
| RADICADO: | 41.001.40.03.003.2022.00522.00 |

Debidamente subsanada la Solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSION** por **PAGO DIRECTO**, promovida por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** con Nit. 890.300.279-4, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial, en frente de **GERMAN PEÑA GONZALEZ** con C.C. 12.139.656, y como quiera que reúne los requisitos exigidos en la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 -capítulo III, Art. 60, párrafo 2do, modificado y adicionado por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do, el documento anexo relativo al **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** a favor del acreedor constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el juzgado **Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Solicitud de Orden de Aprehesión por Pago Directo, relativo a la Retención y Entrega del vehículo Clase Automóvil, Marca RENAULT, línea LOGAN EXPRESSION, de modelo 2017, de Color BLANCO, de Servicio PARTICULAR, de placas **IRU-309**, dado en Prenda Sin Tenencia al **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** con NIT. 890.300.279-4, por **GERMAN PEÑA GONZALEZ** con C.C. 12.139.656.

| | |
|-----------|-------------------|
| PLACA: | IRU309 |
| CLASE: | AUTOMOVIL |
| TIPO: | SEDAN |
| MARCA: | RENAULT |
| LINEA: | LOGAN EXPRESSION |
| MODELO: | 2017 |
| COLOR: | BLANCO ARTICO |
| SERVICIO: | PARTICULAR |
| MOTOR: | A812UC04191 |
| CHASIS: | 9FB4SREB4HM243753 |
| No. VIN: | 9FB4SREB4HM243753 |

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda Especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

TERCERO: ORDENAR que en el evento en que el GARANTE, el señor GERMAN PEÑA GONZALEZ se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo de Clase Automóvil, Marca RENAULT, línea LOGAN EXPRESSION, de modelo 2017, de Color BLANCO, de Servicio PARTICULAR, de placas **IRU-309**, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda Sin Tenencia, procederá la Orden de Aprehensión y Entrega del vehículo dado en garantía y descrito anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO BANCO DE OCCIDENTE conforme los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional Sijin – Sección de Automotores de Neiva – Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo automotor descrito anteriormente de propiedad del señor **GERMAN PEÑA GONZALEZ** con C.C. 12.139.656 y que una vez retenido deberá ser puesto a disposición de este Despacho o desde cualquiera de los Parqueaderos autorizados por el C.S. de la Judicatura. Esto, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional.

QUINTO. - CUMPLIDO lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a la entidad petente.

SEXTO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **EDUARDO GARCIA CHACON** identificado con cedula Nro. 79.781.349 y T.P. 102.688 del C. S. J, para actuar como apoderado Judicial de la Entidad solicitante, en los términos indicados en el memorial poder allegado con la solicitud.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff7571884d6fea582f9adc1d16383bd51e652b2b2e781c7ae4dc2d543d026bca

Documento generado en 19/09/2022 11:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | PAGO DIRECTO y/o ORDEN APREHENSION |
| DEMANDANTE: | FINESA S.A. |
| DEMANDADO: | VERONICA PRADA ESCOBAR |
| RADICADO: | 41.001.40.03.003.2022.00617.00 |

Se encuentra al Despacho la solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSIÓN** por **PAGO DIRECTO**, y entrega del bien referente al Vehículo clase AUTOMOVIL, de marca CHEVROLET, línea CAPTIVA SPORT, de modelo 2011, de placa **RGN-080**, promovida y dado en garantía mobiliaria a favor de **FINESA S.A.** con Nit. 805.012.610-5, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado Judicial, en frente de **VERONICA PRADA ESCOBAR** con C.C. 26.424.736, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho incurre en las siguientes deficiencias:

- Debe allegar el Certificado de Tránsito y Transporte sobre la vigencia del gravamen del vehículo de placas **RGN-080**, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, toda vez que el certificado aportado a la solicitud, excede el tiempo superior a un (1) mes.

En mérito de lo anterior, el **juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE** con C.C. 10.004.550 y T.P. 130.899 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43e9340cddb4bc7cc2e0e963d050ccd064aa47dafc9e5ac4b4f5221d2c21c99**

Documento generado en 19/09/2022 11:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA |
| DEMANDANTE: | ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE MEDIANA ESCALA |
| DEMANDADO: | JIM BREINER BARREIRO SANDOVAL Y ORLANDO BARREIRO CERQUERA |
| RADICADO: | 41.001.40.03.003.2022.00132.00 |

Se encuentra al Despacho memorial de fecha 23 de agosto de 2022, hora 02:00 p.m., suscrito por el apoderado de la parte actora **ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE MEDIANA ESCALA**, quien adjunta unos certificados de notificación y solicita el emplazamiento de los demandados.

Del memorial que antecede, se avistan unas certificaciones de notificación devuelta por la Oficina de Correspondencia "SURENVIOS", para lo cual, especifica que "NO EXISTE LA DIRECCION" haciendo referencia a la CARRERA 4 No. 4 – 33 JUNCAL – PALERMO.

Ahora, verificada los memoriales anexos a la presentación de la demanda, específicamente el PAGARÉ No. RIE 306 junto con la Carta de Instrucciones del Mismo, se suscriben unas direcciones del deudor y codeudor **JIM BREINER BARREIRO SANDOVAL** y **ORLANDO BARREIRO CERQUERA** respectivamente, ambos en la CARRERA 2 No. 4B – 33 – JUNCAL – PALERMO y otras, en la CARRERA 4 No. 33 – JUNCAL – PALERMO, direcciones contrarias a las remitidas por parte del demandante por medio de la Oficina de Correspondencia "SURENVIOS".

JIM BREINER BARREIRO SANDOVAL
C.C. 7.724.761 NEIVA
TEL. 318 364 50 89

ORLANDO BARREIRO CERQUERA
C.C. 16.273.240 PALMIRA
TEL. 302 463 29 94

DIRECCION: CRR 2 # 4B -33 JUNCAL en JUNCAL PALERM DIRECCION: CRR 2 # 4B -33 JUNCAL en JUNCAL PALERMO

Así las cosas, este Despacho **NEGARÁ** el emplazamiento a los demandados **JIM BREINER BARREIRO SANDOVAL** y **ORLANDO BARREIRO CERQUERA**, hasta tanto, no se realicen las debidas diligencias de notificación a la direcciones físicas y electrónicas consignadas en los memoriales anexos a la presentación de la demanda y suscritos por los demandados, atendiendo lo preceptuado por el artículo 291 del C. General del Proceso y/o la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el emplazamiento a los demandados JIM BREINER BARREIRO SANDOVAL y ORLANDO BARREIRO CERQUERA, hasta tanto no se realicen las debidas notificaciones en las direcciones expuestas en este proveído, y que ordena el artículo 291 del C.G. del Proceso y/o la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación a las direcciones físicas y/o de correo electrónicos si fuere el caso, que fueron expuestas en los memoriales anexos a la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77da9bf5b64a7de947af663ff62af46dd0a6ccdbbf7a757ca80010cd1b55461**

Documento generado en 19/09/2022 11:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|------------------------------------|
| PROCESO: | PAGO DIRECTO / ORDEN APREHENSION |
| DEMANDANTE: | RCI COLOMBIA CIA DE FINANCIAMIENTO |
| DEMANDADO: | JEIMY ANDREA FAJARDO AVILA |
| RADICADO: | 41.001.40.03.003.2022.00489.00 |

Debidamente subsanada la Solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSION** por **PAGO DIRECTO**, instaurada a través de apoderada judicial de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** con Nit. 900.977.629-1, representado por su gerente o quien haga a sus veces, en frente de **JEIMY ANDREA FAJARDO AVILA** con C.C. 53.038.407, y como quiera que reúne los requisitos exigidos en la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 -capítulo III, Art. 60, parágrafo 2do, modificado y adicionado por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do, el documento anexo relativo al **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** a favor del acreedor constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Solicitud de Orden de Aprehensión por Pago Directo, relativo a la Retención y Entrega del vehículo Clase AUTOMOVIL, Marca RENAULT, línea KWID, de modelo 2022, de placas **KSR-636**, dado en Prenda Sin Tenencia a **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** con NIT. 900.977.629-1, por **YEIMY ANDREA FAJARDO AVILA** con C.C. 53.038.407.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

LIBERTAD Y ORDEN

LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10024412324

| | | | |
|--|--------------------------------------|--|------------------------------|
| PLACA KSR636 | MARCA RENAULT | LÍNEA KWID | MODELO 2022 |
| CILINDRADA CC 999 | COLOR BLANCO MARFIL | SERVICIO PARTICULAR | |
| CLASE DE VEHÍCULO AUTOMOVIL | TIPO CARROCERÍA HATCH BACK | COMBUSTIBLE GASOLINA | CAPACIDAD Kg/PSJ 5 |
| NÚMERO DE MOTOR B4DA405Q117101 | REG N | VIN 93YRBB003NJ030866 | |
| NÚMERO DE SERIE ***** | REG N | NÚMERO DE CHASIS 93YRBB003NJ030866 | REG N |

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)
FAJARDO AVILA JEIMY ANDREA

IDENTIFICACIÓN
C.C. 53038407

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda Especial, el procedimiento de "PAGO DIRECTO", contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

TERCERO: ORDENAR que en el evento en que el GARANTE, la señora JEIMY ANDREA FAJARDO AVILA se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo de Clase AUTOMOVIL, Marca RENAULT, línea KWID, de modelo 2022, de placas **KSR-636**, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda Sin Tenencia, procederá la Orden de Aprehensión y Entrega del vehículo dado en garantía y descrito anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO RCI COLOMBIA conforme los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional Sijin – Sección de Automotores de Neiva – Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo automotor descrito anteriormente de propiedad del señor **JEIMY ANDREA FAJARDO AVILA** con C.C. 53.038.407 y que una vez retenido deberá ser puesto a disposición de este Despacho o desde cualquiera de los Parqueaderos autorizados por el C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03647e6f633d53865c66b5e8ad006f3354fa1824a782e0855dfd50d9d1c6f2a**

Documento generado en 19/09/2022 11:38:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---------------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE: | FERNANDO PENAGOS PERDOMO |
| DEMANDADO: | MARTHA LUCIA GUTIERREZ LOZANO |
| RADICADO: | 41.001.40.03.003.2022.00610.00 |

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **FERNANDO PENAGOS PERDOMO** con C.C. 12.113.127 actuando en causa propia, en frente de **MARTHA LUCIA GUTIERREZ LOZANO** con C.C. 55.158.671, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los documentos ejecutivos allegados, específicamente las pretensiones, se avista que el TOTAL asciende a la suma aproximada de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000.00) M/Cte**, suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv•

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3435f69d01bad1977069ceceefe443112d7d71eeca411eba68947319dd40850**

Documento generado en 19/09/2022 11:40:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | EJECUCION DE PROVIDENCIA JUDICIAL |
| DEMANDANTE: | LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION |
| DEMANDADO: | MARIA CRISTINA BERMUDEZ PEREZ |
| RADICADO: | 41.001.40.03.003.2022.00618.00 |

Se encuentra el despacho Demanda de Ejecución de Providencia Judicial propuesta por **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** con Nit. 899.999.017.7, actuando por medio de apoderado judicial Especial, en contra de **MARIA CRISTINA BERMUDEZ PEREZ**, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, suministró respuesta al Oficio No. 2351 de fecha 08 de septiembre de 2022, en el cual, allegó los siguientes documentos en PDF adjunto: i) Solicitud Ejecución de Providencia Judicial - Costas, en el bajo radicado No. 410012333000-2016-00257-00, y ii) constancias de ejecutorias, entre otros.

Así pues, revisado los documentos ejecutivos allegados, específicamente la condena de costas, se avista que el TOTAL asciende a la suma de un (1) SMLMV, suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, por consiguiente, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, "*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*", por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva - Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00978572ecaa32ec1f4da3dd7fed36ee59332bd40c7b9fddaa18f20dd995be3**

Documento generado en 19/09/2022 11:41:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO POR OBLIGACION - DAR COSA DIFERENTE A DINERO MINIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE: | CADEFIHUILA LTDA |
| DEMANDADO: | YURI HAZBLEIDY QUINA GOMEZ |
| RADICADO: | 41.001.40.03.003.2022.00622.00 |

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva por Obligación de Dar Cosa Diferente a Dinero de Mínima Cuantía propuesta por la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA "CADEFIHUILA LTDA"** con Nit. 891.100.296-5 representada legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en frente de **YURI HAZBLEIDY QUINA GOMEZ** con C.C. 1.084.869.774, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los documentos ejecutivos allegados, específicamente las pretensiones, se Ordena la Entrega de (2.000) kilos de café, los cuales según contrato, se especifica en la Cuantía por la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$14.400.000.00) M/Cte**, suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53684f67522d1ac08f0395d96ca70f8e7282231d24a083dacc361bd9c61aad76**

Documento generado en 19/09/2022 11:41:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---------------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE: | ANTONIO MARIA HERNANDEZ |
| DEMANDADO: | SANDRA PATRICIA ORTIZ SANCHEZ |
| RADICADO: | 41.001.40.03.003.2019-00075-00 |

Al Despacho se encuentra los memoriales con los siguientes asuntos: **i)** “Solicitud, se REQUIERA al pagador del INSTITUTO DE BIENESTAR DE NEIVA” de fecha 22/07/2022 hora 09:22 am, y **ii)** “Solicitud Acumulación de Procesos” de fecha 17/08/2022 hora 03:06 pm, ambos suscritos por el demandante ANTONIO MARIA HERNANDEZ.

Al respecto, por ser procedente la primera solicitud, por Secretaría, REQUERIR al Pagador del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Neiva, para que informe sobre el resultado del embargo del salario de la aquí demandada, comunicado mediante el Oficio No. 0757 del 07/03/2019 para su correspondiente.

Ahora, respecto de la solicitud de la acumulación del proceso de radicado 2019-00067-00 adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, se debe tener en cuenta lo ordenado en el Numeral 4 del Artículo 464 del C. General del Proceso, que a su vez nos remite al artículo 149 ibídem, que preceptúa,

*“Artículo 149. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.**”*

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el despacho que, si bien es cierto, el apoderado anexó a la presente solicitud, la demanda la cual se adelanta actualmente en el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, como también indicó el estado actual de ambos procesos, empero, NO allegó las piezas procesales necesarias para efectos de determinar la competencia en los términos del artículo 149 ibídem, desconociendo este Despacho la fecha en la que se notificó el mandamiento de pago en esa demanda.

Así las cosas, previo a estudiar la solicitud de ACUMULACION DE DEMANDA, por medio de Secretaría se deberá REQUERIR al Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, para que remita a este Despacho las siguientes piezas procesales, i) Auto de mandamiento ejecutivo, y ii) auto que notificó el mandamiento de pago a la demandada SANDRA PATRICIA ORTIZ SANCHEZ, en razón a determinar la competencia en los términos del Art. 149 del C. General del Proceso.

Conforme lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL, del barrio Altico en la ciudad de Neiva, para que brinde información sobre el Oficio No. 0757 de fecha 07/03/2019 respecto de la medida de embargo decretada a la demandada SANDRA PATRICIA ORTIZ SANCHEZ con C.C. 52.036.038.

Por Secretaría, remítase el Oficio de Requerimiento al ICBF al correo electrónico notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

SEGUNDO. – REQUERIR al Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, para que remita a este Despacho las siguientes piezas procesales, i) Auto de mandamiento ejecutivo, y ii) auto que notificó el mandamiento de pago a la demandada SANDRA PATRICIA ORTIZ SANCHEZ, dentro del proceso de Radicado No. 2019-00067-00, con el fin de resolver la solicitud de ACUMULACION DE PROCESOS presentada por el demandante, conforme lo expuesto en este Proveído.

Por Secretaría, remítase el Oficio de Requerimiento al Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva al correo electrónico cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7872ed9874848ff4f5b57e1c2147992967889cdf64b4834d21022e85d775e8**

Documento generado en 19/09/2022 11:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA |
| DEMANDANTE: | COMFAMILIAR DEL HUILA S.A. |
| DEMANDADO: | LUZ EDITH NAVARRO - JEISSON MONTES |
| RADICADO: | 41.001.40.03.003.2018-00507-00 |

Al Despacho se encuentra los memoriales con los siguientes asuntos: **i)** “Solicitud de Requerimiento” de fecha 05/08/2022 hora 08:30 am, **ii)** “Solicitud de Terminación del Proceso por Pago Total” de fecha 24 de agosto y 08 de septiembre de 2022, todos suscritos por el apoderado demandante COMFAMILAIR DEL HUILA S.A.

Teniendo en cuenta los memoriales que anteceden, sería del caso estudiar la Solicitud de Requerimiento, respecto de una respuesta de la medida cautelar registrada por la ORIP de Purificación – Tolima, sino fuera porque prevalece la solicitud de TERMINACIÓN del proceso por Pago Total de la Obligación, para lo cual, se accederá a la misma junto con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Ahora, revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, en la cual reposan los títulos judiciales, se avista que dentro del proceso de referencia NO se encuentra consignado ningún título a favor, para lo cual, se Abstendrá de realizar el pago de los mismos.

Conforme lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR”** con Nit. 891.180.008-2, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en frente de **LUZ EDITH NAVARRO PARADA** con C.C. 52.006.157 y **JEISSON ANDRES MONTES ALVAREZ** con C.C. 1.075.233.852, por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

QUINTO. - ABTENERSE de ordenar el pago de títulos judiciales, toda vez que NO se encuentra consignado ningún Depósito Judicial en la plataforma del Banco Agrario dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2259387fed777b8a5f38b90b375df903a110d9cba9484de59741bd349cdb78**

Documento generado en 19/09/2022 11:42:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>